



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°:	73001-33-33-006-2021-00259-01 (Int.0219-2022)
Medio de Control:	DE CUMPLIMIENTO
Demandante:	JULIO CÉSAR RUÍZ RAMÍREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI
Tema:	CUMPLIMIENTO DE ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 2759 DE 1997.

I. ASUNTO A DECIDIR

La Sala se pronuncia sobre la apelación interpuesta por el Municipio de Ibagué y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué - IMDRI contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, que ordenó el cumplimiento solicitado por el señor Julio César Ruíz Ramírez.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud¹.

El actor pretende que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, *“por el cual se modifica el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958”*, el cual dispone *“los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente, para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la nación, a los departamentos, intendencias, comisarías, municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Igualmente, prohíbese la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del congreso”* y, en consecuencia, se ordene el retiro del letrero *“Ibagué Vibra”* instalado en el Coliseo de Combate, obra pública ubicada en la calle 42 con Avenida Ferrocarril de la ciudad de Ibagué.

2. Fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión de cumplimiento.

2.1. Indicó que, en el mes de octubre del año 2021, el actual alcalde del Municipio de Ibagué, inauguró el Coliseo de Combate de la Unidad Deportiva de la Calle 42 de esta ciudad, ubicándose en la fachada de dicha edificación, un letrero de gran tamaño en el que, textualmente, se ve y se lee *“Ibagué Vibra”*, el cual es el eslogan principal de la actual administración municipal y el nombre del plan de desarrollo 2020-2023, del alcalde Andrés Fabian Hurtado.

¹ Índice 8 SAMAI.

2.2. Señaló el accionante, que en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 2759 de 1997, se prohíbe la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo ordene una Ley del Congreso de la República.

2.3. Manifestó que con la instalación del eslogan “*Ibagué Vibra*” en la parte superior de la fachada del Coliseo de Combate de la Unidad Deportiva, se está pretendiendo abiertamente recordar la participación del funcionario en ejercicio (alcalde Municipal), en la obra pública, sin que la Ley la autorice.

2.4. Destacó que el 12 de noviembre de 2021, a fin de dar cumplimiento al artículo 87 de la C.P., y constituir en renuencia al demandado, el señor Julio César Ruíz Ramírez solicitó al Municipio de Ibagué el cumplimiento del artículo 1º del Decreto 2759 de 1997, petición que fue resuelta el día 30 de noviembre de 2021 de manera desfavorable por el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué “IMDRI” al considerar que no se está efectuando designación o nominación con el nombre de personas vivas, toda vez que el letrero no es una leyenda, ni una placa o monumento omitiendo que el fin de la norma es la prohibición de colocar referencia alguna que esté destinada a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, por lo que acude a la presente acción con el fin de lograr el cumplimiento de la norma antes citada.

2.5. Precisó igualmente que dicha petición también fue resuelta por la Secretaría de Infraestructura el día 30 de noviembre de 2021, quien haciendo uso de la plataforma Wikipedia manifiesta que el letrero gigante no es un monumento.

3. Trámite de la solicitud.

Mediante auto de 13 de enero de 2022 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, previo requerimiento del 10 de diciembre de 2021², admitió la demanda, ordenó notificarla personalmente al Municipio de Ibagué y al Instituto Municipal para el Deporte y Recreación de Ibagué “IMDRI”, concediéndoles el término de 3 días para contestarla³.

Mediante auto de fecha del 1 de febrero de febrero del 2021 se procedió a decretar las pruebas documentales requeridas de conformidad con el artículo 13 inciso 2 de la Ley 393 de 1997⁴. Una vez recaudadas, con proveído de fecha 18 de febrero de 2021, se puso en conocimiento las mismas⁵.

4. Contestación de la demanda.

4.1. Argumentos del Municipio de Ibagué⁶

Oponiéndose a las pretensiones, el apoderado de la demandada señaló que una parte de los hechos eran ciertos, conforme a la prueba documental allegada dentro del

² Archivo “008AutoRequiere20211213”, índice 13 SAMAI.

³ Archivo “011AutoAdmiteAccionCumplimiento20220113”, índice 16 SAMAI.

⁴ Archivo “023AutoDecretaPruebas20220201”, índice 28 SAMAI.

⁵ Archivo “030AutoPoneEnConocimiento20220217.pdf”, índice 35 SAMAI.

⁶ Archivo “019ContestacionDemandaMunicipioIbague20220126”, índice 24 SAMAI.

plenario, no obstante, en lo que respecta a las demás afirmaciones del primer inciso del accionante, aduce no tener relación con el objeto de la presente acción, pues si bien, se estableció un letrero de muy pequeño tamaño contentivo del nombre del plan de desarrollo municipal 2020 - 2023, el mismo no puede entenderse como un slogan, pues esto es un término comercial empleado para promocionar marcas en el mercado.

Manifestó que para resolver el asunto de la referencia resulta, de suma importancia tener claridad conceptual de los términos “*placa*”, “*leyenda*” y “*monumento*”, para poder realizar un análisis riguroso frente al cumplimiento o no de la referida ley, pues al no tener certeza de lo que significan dichos términos, tampoco se podría realizar un juicio serio, asegurando que el demandante no realizó un ejercicio argumentativo que le permitiera demostrar el presunto incumplimiento.

Una vez citada la definición que la RAE hace de los conceptos *monumento* y *leyenda*, la entidad demandada, señala que la denominación del Plan de Desarrollo Municipal “*IBAGUÉ VIBRA*”, a la que el propio accionante hace referencia como un “letrero”, dista totalmente de los significados de “*Monumento*”, “*Placa*” o “*Leyenda*” contenidos en el Decreto 2759 de 1997, al considerar que se equivoca el demandante al catalogar el letrero como un “*monumento*”, al carecer de valor artístico, histórico o de leyenda, cuando no se observa una imagen que deba ser complementada o explicada.

En cuanto a la finalidad de la norma, aseveró que no se configura, por cuando se desconoce o no se comprende cómo y qué funcionarios pretenden recordar el nombre del Plan de Desarrollo Municipal “*IBAGUÉ VIBRA*”, cuando, por el contrario, el mismo únicamente tiene estrecha relación con la calidad que ostenta la ciudad de Ibagué, como Capital Musical de Colombia, permitiendo que aumente el amor propio por la comunidad ibaguereña, por nuestras tradiciones, por nuestro amor, por la música, entre otros factores propios de la cultura Tolimense e Ibaguereña, además de no encontrarse contemplado en los casos establecidos en la norma.

4.2. Argumentos del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué “IMDRI”⁷

Por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señaló que el Coliseo de Combate o Multideporte de la Unidad Deportiva de la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, se ha ejecutado en vigencia de la administración anterior y la actual y que con ocasión, a la expiración del plazo para su construcción fue necesario que el “*Consortio CCA Coliseo Ibagué*” lo entregara, sin celebrarse acto inaugural alguno en el que interviniera el Alcalde Andrés Fabián Hurtado, por cuanto para aquella época no se había entregado en su totalidad la obra por parte del contratista a la interventoría, ni tampoco por parte de éstas al IMDRI, razón por la cual ante la inexistencia de un recibo de obra a satisfacción a favor del contratante, concluye que sería impropio hacer mención a la existencia de un acto inaugural.

Adujo que es falso que se haya construido en la fachada del coliseo el letrero, de gran tamaño, “*Ibagué Vibra*”, pues el mismo se encuentra ubicado tan solo en la unidad correspondiente al Coliseo de Combate o Multideportes de la calle 42 con avenida ferrocarril, el cual corresponde al Plan de Desarrollo 2020-2023 del Municipio de Ibagué, el cual fue aprobado por el Concejo Municipal y traza la línea de acción del gobierno municipal, por lo que el mismo carece en absoluto de valor artístico, arqueológico e histórico, no pudiendo, en consecuencia, otorgársele la categoría de monumento, ni corresponde a la designación de personas vivas, por lo que concluye que el letrero en mención no contraría lo dispuesto en el Decreto Nacional 2759 del 14 de Noviembre de 1997.

⁷ Archivo “021ContestacionDemandaYExcepciones”, Índice 26 SAMAI.

Adicionalmente, manifiesta que dicha previsión normativa contempla dos prohibiciones: por un lado, la designación con el nombre de personas vivas a los bienes de uso público, entendidos estos, como sitios u obras pertenecientes a la Nación, Departamentos, Distritos, Municipios o entidades oficiales o semioficiales; y por otro, la colocación de placas o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, es decir, recae en cabeza de los ministros, gobernadores y los alcaldes, no siendo así, para los directores o gerentes de establecimientos públicos, ni demás entidades del sector descentralizado del orden territorial y en ese sentido, el letrero “*Ibagué Vibra*”, no trasgrede la norma, toda vez que no se está efectuando la designación o nominando el nombre de persona viva, pues no se nombra a persona natural alguna, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970.

Finalmente, advierte que en el caso particular no se encuentra una placa o leyenda ni tampoco monumento destinado a la recordación de la participación de funcionario público alguno, pues el letrero corresponde a la anunciación del plan de Desarrollo 2020-2023 del Municipio de Ibagué, aprobado por el Concejo Municipal, lo que no compromete o sugiere en nada la participación de funcionario vivo, más aún, si el mismo carece en lo absoluto de valor artístico, arqueológico e histórico, razón por la cual no puede otorgársele la categoría de monumento, ni tampoco placa de recordación, y mucho menos corresponde a la designación de personas vivas.

Como medio exceptivo propuso la “innominada o genérica”.

4.3. Concepto del Ministerio Público⁸.

El Procurador 105 Judicial I Administrativo de Ibagué delegado ante el Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, concluyó, previo análisis de procedencia de la acción de la referencia, que las entidades demandadas han incumplido el artículo 1 del Decreto 2759 de 1997 al colocar, por autorización del IMDRI y con la tolerancia de la Alcaldía Municipal de Ibagué, el logo y leyenda “*Ibagué Vibra*” en la fachada del Coliseo de Combate de la Calle 42, permitiendo, con ello, recordar al actual mandatario local, pues se trata de una marca distintiva que identifica a la administración municipal que él lidera.

Ubicando dentro del concepto de letrero el denominado “*Ibagué Vibra*”, al ser un texto escrito en letras grandes acompañado del logotipo adoptado por la actual administración municipal, el Agente del Ministerio Público, encuentra demostrado el elemento objetivo del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2759 de 1997, pues el mismo, fue puesto en la fachada del escenario deportivo, con el propósito de darle una denominación en un lugar visible de su exterior, o por lo menos, para visibilizar la infraestructura deportiva municipal en cumplimiento del Plan de Desarrollo dentro del Sector 5 de dicho complejo.

Con el análisis del segundo elemento, esto es, el subjetivo, concluyó que se incurrió en la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2759 de 1997, ya que la leyenda y logo colocadas como letrero en el Coliseo de Combate sí invitan a recordar la participación del actual Alcalde Municipal de Ibagué, dado que la aludida marca es la imagen distintiva de la administración municipal que él representa y de la cual él es el jefe, es decir, la cabeza visible de un órgano público que tiene una identificación gráfica propia.

Lo anterior, al considerar que, si la intención era dar una denominación exacta, porque no usaron el escudo y la marca Ibagué Ciudad Musical, logotipos institucionales con vocación de permanencia que fueron adoptados oficialmente por el Concejo Municipal

⁸ Archivo “031.ConceptoMinisterioPublicoYManualIdentidad”, índice 36 SAMAI.

con los Acuerdos 45 y 21 de 2000 y 26 de 2010, respectivamente, no obstante, eligieron el logo y leyenda “*Ibagué Vibra*” el cual está destinado a ser temporal como quiera que solo fue aprobado con la adopción del Plan de Desarrollo Municipal para el 2020 – 2023 que comanda el mandatario municipal que fue elegido por voto popular, para el periodo constitucional de 4 años.

Finalmente, señaló que tanto la Alcaldía Municipal de Ibagué como el IMDRI tenían prohibido colocar leyendas en el Coliseo de Combate que permitieran recordar participación alguna del mandatario municipal en la construcción de dicha obra pública, amén de que el primero, además, tiene el deber de velar por su estricto cumplimiento por parte de otras autoridades.

5. Sentencia apelada⁹.

La juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el día 3 de marzo de 2022, decidió acceder a las pretensiones y, en consecuencia, ordenó al Municipio de Ibagué y al IMDRI retirar, en el término de un mes, el letrero “*Ibagué Vibra*” junto con el Logo del Plan de Desarrollo de la actual administración, instalado en el Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Av. Ferrocarril de Ibagué.

Luego de establecer que el letrero permitido “*Ibagué Vibra*” se encontraba dentro de la clasificación de leyenda, *“como quiera que se encaja en la definición dada por la real academia española que la define como: “Texto escrito o grabado que acompaña a algo, generalmente a una imagen para complementarla o explicarla. La leyenda de un grabado, de una moneda”* el Juzgado de primera instancia, concluyó que dichas entidades habían incumplido el mandato legal contenido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, pues se evoca la participación del actual mandatario en la construcción de la obra pública Coliseo de Combate de la Ciudad de Ibagué, pues al ser el nombre del plan de desarrollo de la actual administración, fácilmente se puede relacionar con el alcalde de Ibagué, el Ingeniero Andrés Fabián Hurtado Barrera.

Otros fundamentos que desvirtuaron los argumentos de la parte demandada, señalaron que el eslogan “*Ibagué Vibra*” no es el escudo oficial del municipio, que la disposición normativa no solo va dirigida a los ministerios, departamentos y municipios, sino también, a cualquier entidad oficial o semioficial, como en este caso el instituto demandado.

6. De la apelación.

6.1 Impugnación Municipio de Ibagué¹⁰.

Como argumentos de su impugnación señala que se debe revocar la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, al considerar que el letrero “*Ibagué Vibra*” no puede ser considerado una leyenda, dado el incumplimiento de los elementos esenciales de la definición pues no está destinado a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas desbordando, en consecuencia, la finalidad que ostenta la acción de cumplimiento.

Manifiesta que pese a que el letrero “*Ibagué Vibra*” sí se puede enmarcar en la definición de leyenda, al ser un texto escrito en letra grande que se encuentra acompañado de una imagen o logotipo, no se cumple con el tercer elemento de la

⁹ Archivo “033Sentencia.pdf”, índice 38 SAMAI.

¹⁰ Archivo “036. ImpugnaciónMunicipiodeIbagué”, índice 41 SAMAI.

definición “*leyenda*” pues del texto escrito se echa de menos la descripción corta de los elementos que componen la imagen o de lo que ello significa.

Señala que el letrero “*Ibagué Vibra*” no está destinado a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, ya que dicho slogan solo concluye desde, un punto de vista objetivo, directo y semántico, que la ciudad de Ibagué al ser la capital musical de Colombia está avanzando y aprovechando la importancia musical que esta ostenta. Igualmente, aduce que el Juzgado se equivoca cuando presume que todas las personas que observan el letrero y el logo referenciado, conocen al funcionario respectivo y su Plan de Desarrollo Municipal, más aún, si se tiene en cuenta que en dicho programa no solo participan demasiados funcionarios públicos, sino también la comunidad en general.

Finalmente, solicita que en el evento de que esta Corporación halle el letrero “*Ibagué Vibra*” dentro de la definición de leyenda, se revoque parcialmente la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de que la orden vaya encaminada únicamente a retirar el logo del Plan de Desarrollo Municipal, en razón a que ordenar el retiro del letrero “*Ibagué Vibra*” junto con el logo en referencia, desborda las finalidades y límites de la acción de cumplimiento, pues, tan solo con el retiro del logo dejaría de ser una leyenda o logo conmemorativo.

6.2. Impugnación IMDRI¹¹.

Señaló que el argumento usado por el Juzgado de primera instancia para acceder a las pretensiones de la demanda, “*fácilmente se puede relacionar con el alcalde de Ibagué, Ingeniero Andrés Fabián Hurtado*”, corresponde a una suposición y es meramente especulativo, pues el mismo no se acompasa con la prohibición legal, por cuanto este tipo de normas debe interpretarse en sentido restrictivo al ser una limitación normativa, no dando lugar a apreciaciones subjetivas del operador judicial.

Adicionalmente, reiteró que no se está incurriendo en la prohibición contenida en la norma citada, pues no se está efectuando designación o nominación de persona viva en el referido escenario deportivo, ni mucho menos a persona natural no jurídica. Por lo demás ratifica los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y en consecuencia solicita que sea revocada la sentencia proferida dentro del *sub lite* y en su lugar se nieguen las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiaria, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto administrativo incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

¹¹ Archivo “037. ImpugnaciónIMDRI”, índice 42 SAMAI.

2. Requisitos de la acción y deberes del juez.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, en tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

3. Caso Concreto.

3.1. Agotamiento del requisito de procedibilidad

De acuerdo con los documentos que se aportaron con el presente medio de control se tiene que la solicitud radicada por el señor **Julio Cesar Ruiz Ramírez** el 19 de noviembre de 2021, reclamó el cumplimiento del artículo 1 del Decreto 2759 de 1997, en los siguientes términos:

1. *“Se dé cumplimiento a lo contemplado en el Inciso Segundo, Artículo Primero, del Decreto 2759 de 1997.*
2. *Como consecuencia de lo anterior se proceda a retirar inmediatamente el letrero, “IBAGUÉ VIBRA” Fijado en la fachada del Coliseo de Combate de la Unidad Deportiva de la calle 42, sobre la avenida Ferrocarril.”*

Producto de dicha solicitud, el Municipio de Ibagué y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué “IMDRI”¹², mediante oficios de fecha 30 de noviembre de 2021 despacharon de manera desfavorable dicha petición, al considerar que el letrero “*Ibagué Vibra*” no se encontraba enmarcado dentro de las definiciones de placa, leyenda o monumento, por el contrario, advirtieron que el mismo es el simple nombre del Plan de Desarrollo Municipal (P. de D.M.), situación que señalan no compromete o sugiere la participación de funcionarios o de personas vivas, más aún, si se tiene en cuenta que no se menciona nombre alguno.

3.2. La norma incumplida.

Como se anticipó la norma inobservada es la contenida en el artículo 1 Decreto Nro. 2759 de 1997, el cual modificó el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958 el cual dispuso:

“Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.

Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en

¹² Archivos “005Anexo2PruebaCumplimiento” y “006Anexo3PruebaCumplimiento”, índices 10 y 11 SAMAI.

ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo Único. *Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación."*

3.3. Repuestas al requerimiento de renuencia.

3.3.1. Respuesta IMDRI¹³.

Una vez, transliterada textualmente la norma y analizada la misma, el Gerente del IMDRI niega la solicitud de retiro del letrero “*Ibagué Vibra*”, toda vez que, a su juicio, no se configuran los elementos previstos en la norma, al considerar que: i) el artículo 1 del Decreto 2759 de 1997 no es aplicable a los directores o gerentes de Establecimientos Públicos, ni Entidades descentralizadas, ii). el letrero “*Ibagué Vibra*” ubicado en la fachada del Coliseo de Combate de la ciudad de Ibagué, no está efectuando designación o nominación con el nombre de personas vivas naturales, no jurídicas, iii). Ni se encuentra dentro del mencionado letrero, placa, leyenda o monumento destinado a la recordación de la participación de funcionario público alguno, pues es, solo la mera enunciación del nombre del Plan de Desarrollo Municipal, situación que en nada compromete o sugiere participación de funcionario o persona viva.

3.3.2. Respuesta Municipio de Ibagué¹⁴.

Por su parte el Secretario de Infraestructura Municipal, después de analizar el concepto de monumento que el sitio *web Wikipedia* contiene, llega a la conclusión, que si bien comparte la definición de monumento traída por el accionante, no comparte la interpretación dada por el actor al articulado, pues el letrero “*Vibra Ibagué*” no posee valor artístico, arqueológico y menos histórico que le otorgue la categoría de monumento, destacando que simplemente es el slogan del P. de D.M. que fue aprobado por el Concejo Municipal y que demarca la línea de acción del gobierno territorial.

Finalmente, señala que el mentado letrero no hace referencia a ningún nombre personal de funcionario público en especial, sino al Plan de Desarrollo del Gobierno Municipal, por lo que no permite recordar la participación de algún tipo de funcionario.

3.4. De las pruebas aportadas al proceso.

De conformidad con el auto de pruebas decretado por el Juzgado de primera instancia¹⁵, obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Memorando Nro. 1230-101846 del 8 de febrero de 2022 en el que el Director de Planeación del Desarrollo envía respuesta de memorando 1030-10466 de febrero 7 de 2022, señalando que el slogan “*Ibagué Vibra*”, responde a la denominación que se le dio al Plan de Desarrollo Municipal, aprobado mediante Acuerdo 007 de junio 16 de 2020 (fl. 5, *archivo pdf. 028DocumentalPruebaApoderadoMunicipioIbague e índice 33 SAMAI*).

¹³ Archivos “005Anexo2PruebaCumplimiento”, índice 10 SAMAI.

¹⁴ Archivo “006Anexo3PruebaCumplimiento”, índice 11 SAMAI.

¹⁵ Archivo “023AutoDecretaPruebas”, índice 28 SAMAI.

- Acuerdo Nro. 07 del 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se Adopta el plan de desarrollo del municipio “Ibagué vibra 2020 — 2023 ” y se dictan otras disposiciones” (fl. 6 a 348, archivo pdf. 028DocumentalPruebaApoderadoMunicipiolbague e índice 33 SAMAI).
- Manual de Identidad Corporativa Alcaldía de Ibagué Proceso: Gestión de la Información y la Comunidad (fl. 13 a 72, archivo pdf. 031ConceptoMinisterioPublicoYManualIdentidadCorporativo20220217.pdf, índice 36 SAMAI).
- Fotografía en la que se evidencia que existe un letrero “Ibagué Vibra” y un logo ubicado en la fachada del Coliseo de Combate ubicado en la calle 42 con avenida ferrocarril de la ciudad de Ibagué (archivo pdf. 007Anexo4PruebaCumplimiento.pdf, índice 12 SAMAI).



- Cuestionario resuelto por las entidades demandadas:

Municipio de Ibagué Oficio Nro. 10865 del 8 de febrero de 2022. (fls. 3 y 4, archivo pdf. 028DocumentalPruebaApoderadoMunicipiolbague, índice 33 SAMAI).	IMDRI Oficio Nro. 123 del 8 de febrero de 2022 (archivo pdf. 029DocumentalInformacionImdriMunicipiolbague, índice 34 SAMAI)
1. ¿Quién fue la entidad encargada de asignar y colocar el nombre “Ibagué vibra” al Coliseo de combate de la unidad deportiva de la calle 42?	
RESPUESTA: la entidad ejecutora de la obra de la Unidad Deportiva Calle 42 fue el Instituto Municipal para el Deporte y Recreación de Ibagué-IMDRI, en virtud del Contrato de Obra 223 de 2018, por tal motivo, dicha entidad es la encargada de dar respuesta al interrogante planteado, conforme al contrato en mención y su relación con el respectivo contratista.	RESPUESTA: Al respecto debemos indicar que los escenario denominado Coliseo de Combate o Coliseo Multideporte de la Unidad Deportiva de la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, construcción en virtud del contrato de obra pública Nro. 223 del 30 de mayo de 2019 qué objeto correspondió a la “TERMINACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS PARQUES CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO MULTIDEPORTES Y OBRAS DE URBANISMO DE LA UNIDAD DEPORTIVA LA CALLE 42 DE IBAGUÉ” el cual fue suscrito entre Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué “IMDRI” y el Consorcio CCA Coliseo de Ibagué, identificada a su vez con Nit. No. 901.283.736-4, motivo por el cual corresponde es el Instituto derecho público le corresponde su administración y mantenimiento en el marco del Acuerdo municipal cero 29 de 2010. En tal sentido, es importante señalar que el letrero que contiene la frase “Ibagué vibra” se procedió a su colaboración con autorización de la entidad que represento , aun así, es de aclarar que ellos no generaron una erogación presupuestal a cargo del Instituto, ni tampoco del municipio, sino que ella obedeció a un acto voluntario que efectuó el contratista de obra a favor de la ciudadanía.

¿quién es el ente responsable de retiro de llegarse a ordenar?	
RESPUESTA: Ante un eventual orden judicial, relacionada con el posible retiro del nombre del Plan de Desarrollo Municipal en el Coliseo de Combate de la Unidad Deportiva de la Calle 42, esta Secretaría de Infraestructura considera que sería el Instituto Municipal para el Deporte y Recreación de Ibagué-IMDRI, como ejecutor de la obra, quien sería el encargado de dar cumplimiento a una orden de tal tipo, siempre y cuando dicha decisión se ajuste al ordenamiento jurídico aplicable, conforme a la norma de la cual se pretende el cumplimiento.	RESPUESTA: En consonancia con lo indicado en la respuesta precedente, en la medida que fue el CONSORCIO CCA COLISEO DE IBAGUÉ, identificada con Nit. No. 901.283.736-4 quien efectuó la colocación del letrero que contiene la frase “Ibagué Vibra”, correspondería a este su eventual retiro en el remoto caso que así lo disponga una autoridad judicial.
Cuál fue la razón para la designación del letrero “Ibagué vibra” en el Coliseo, para lo cual se deben a llegar los antecedentes administrativos en los que se conste los motivos de dicha decisión, precisando si se expidió algún acto administrativo que contenga la voluntad de asignar y colocar el citado letrero en el aludido Coliseo, de ser así, que se aporte al proceso.	
RESPUESTA: Teniendo en cuenta que el Instituto Municipal para el Deporte y Recreación de Ibagué-IMDRI fue el ejecutor de las obras del Coliseo de Combate de la Unidad Deportiva de la Calle 42, considera esta secretaría que la entidad competente para absolver este tipo de interrogantes es el Instituto referenciado, y, por ende, quien podría adoptar las pruebas correspondientes.	RESPUESTA: En primer medida es importante indicar que el escenario deportivo Coliseo de Combate o Coliseo Multideporte de la Unidad Deportiva de la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, de acuerdo con la situación específica distintas y naturaleza, por tal razón no es propio indicar que dicho escenario deportivo cuenta con la denominación “Ibagué Vibra”, sino que él mismo hace alusión al Plan de Desarrollo Municipal de Ibagué, el cual fue aprobado por el Consejo Municipal mediante Acuerdo 007 del 16 de junio de 2020, el cual posee unas metas y unos proyectos para beneficio satisfacción del interés general de la comunidad ibaguereña, en el marco del cumplimiento de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia. En segundo término, como quiera que el letrero “Ibagué Vibra” hace alusión al plan de desarrollo municipal que nos rige, inexisten un acto administrativo o antecedentes administrativos en que se materialice la voluntad de denominación del escenario deportivo, pues como ya se indicó en precedencia, dicho escenario deportivo no le fue impuesto el nombre “Ibagué Vibra”, Sino que fue un escenario para mi civilizar la infraestructura deportiva municipal en cumplimiento del plan de desarrollo dentro del sector 5 “EL DEPORTE Y LA RECREACION VIBRAN CON OPORTUNIDAD Y BIENESTAR”, del cual una de las actividades principales corresponde “FORMACION Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTA”, sub programa 1 “formación y preparación de deportistas” se dispuso que “la administración municipal se proponía llevar a cabo la culminación de los escenarios deportivos faltantes en los juegos nacionales (...)”, al punto que en las metas de productos estableció la construcción y dotación de once (11) escenarios deportivos en cuatrienio.
	RESPUESTA: La relación que existe entre el Alcalde y la Administración Municipal de Ibagué con el slogan “Ibagué Vibra”, corresponde únicamente al Plan de Desarrollo Municipal de Ibagué, el cual fue aprobado por el Consejo Municipal mediante acuerdo 007 del 16 de junio de 2020, por lo que insiste en que la colocación del referido de letrero se trató de un mecanismo para visibilizar la infraestructura deportiva municipal en cumplimiento del plan de desarrollo dentro del sector 5 “EL DEPORTE Y LA RECREACION VIBRAN CON OPORTUNIDAD Y BIENESTAR”, del cual una de las actividades principales corresponde a “culminar, construir, bienestar”, del cual una de las actividades principales corresponde a “culminar, construir, mantener, adecuar y dotar los escenarios deportivos para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física,” por lo que en el programa 2, “FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS”, subprograma 1 “formación y preparación de deportistas” se dispuso que “la administración municipal se propone a llevar a cabo la culminación de los escenarios deportivos

	<i>faltantes de los juegos nacionales (...)”, al punto que en las metas de producto se estableció la construcción y dotación de (11) escenarios deportivos en el cuatrienio.</i>
--	--

3.5. Del objeto de la apelación.

Revisada la sentencia de primera instancia entorno a los argumentos de apelación del Municipio de Ibagué y el IMDRI, corresponde a la Sala establecer si con la instalación del *logo y el letrero “Ibagué Vibra” que lo acompaña* en la fachada del Coliseo de Combate ubicado en la calle 42 con Avenida Ferrocarril de la ciudad de Ibagué, las entidades accionadas han incumplido el mandato legal contenido en el Decreto Nacional Nro. 2759 de 1997 o si, por el contrario, como lo aseguran las demandadas, el mismo no es una leyenda, ni conduce a recordar a persona viva, en este caso a los representantes de las entidades accionadas.

Previo a resolver de fondo la controversia aquí planteada, se hace necesario establecer el origen y la naturaleza del objeto sobre el que se circunscribe el estado de la cuestión litigiosa, esto es, el logo y texto *“Ibagué Vibra”* ubicado en la fachada del Coliseo de Combate en la Calle 42 con avenida ferrocarril de la ciudad de Ibagué, para poder descender al estudio de fondo del asunto.

Según los apoderados de las entidades demandas la relación que existe entre el Alcalde y la Administración Municipal de Ibagué con el **eslogan “Ibagué Vibra”**, corresponde únicamente, con ocasión al Plan de Desarrollo Municipal de Ibagué, el cual fue aprobado por el Consejo Municipal mediante Acuerdo 007 del 16 de junio de 2020, y su colocación en el mencionado sitio se debió a un mecanismo para visibilizar la infraestructura deportiva municipal en cumplimiento del denominado Plan de Desarrollo.

En efecto, el artículo 39 de la Ley 152 del 15 de julio de 1994, dispone:

“CAPÍTULO X

Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo.

Artículo 36.-

En materia de elaboración, aprobación, ejecución seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

(...)

Artículo 39.-

Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato (énfasis por fuera de texto)."

Y en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado, que:

“Además de las reglas del plan nacional que sean aplicables, el artículo 39 de la ley, prevé seis reglas especiales, a saber: (i) el alcalde debe elaborar el plan conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato; (ii) las dependencias municipales deben prestarle el apoyo administrativo, técnico y de

*información necesario para elaborar el plan; (iii) el alcalde someterá a consideración del consejo de gobierno o quien haga sus veces el proyecto del plan, sea en forma integral o por elementos o componentes; (iv) de manera simultánea a esta presentación, se debe convocar al consejo territorial de planeación; (v) **el proyecto de plan, como documento consolidado, debe presentarse a consideración de los consejos territoriales de planeación, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la posesión del alcalde;** y (vi) el consejo de planeación debe realizar su tarea en un tiempo máximo de un mes, contado desde la presentación anterior. Una vez surtido el anterior procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40, el proyecto del plan de desarrollo debe presentarse al concejo municipal, dentro de los primeros cuatro meses del periodo del alcalde, para su aprobación. El concejo deberá tramitar el proyecto en el mes siguiente a su presentación. Luego de aprobado el plan de desarrollo es menester evaluar los planes de acción conforme al artículo 41, y proceder a la evaluación de gestión y de resultados del mismo, según el artículo 42. De otra parte, el alcalde tiene el deber de rendir un informe anual de ejecución del plan (art. 43), y los concejos deben definir los procedimientos por medio de los cuales los planes se armonizarán con los respectivos presupuestos (art. 44) (énfasis por fuera de texto)”.*

Frente a dicha, regla especial, esa misma Corporación realizando el estudio de exequibilidad de la referida ley, estableció:

“El incumplimiento del programa que inscribe el candidato elegido, el cual como alcalde debe sistematizar a través de la formulación del respectivo plan de desarrollo, implica que los ciudadanos que lo eligieron, quienes al hacerlo le impusieron como mandato su cumplimiento, están en capacidad y disponen de los mecanismos para revocar su mandato, según lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamentó el artículo 259 de la Carta que consagró el voto programático. Una razón más que justifica, primero que corresponda al alcalde el diseño y elaboración del respectivo plan, y segundo que cualquier modificación que se pretenda introducir al mismo deba contar con su aprobación (énfasis por fuera de texto)¹⁶”.

Ahora bien, frente a la vigencia del plan de desarrollo, dicho órgano de cierre ha sido reiterativo en advertir que, con ocasión de la norma que lo regula, la misma es de cuatro (4) años.

“En síntesis, los planes de desarrollo territorial son un instrumento de planeación que tienen como objetivo asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. Por ello, cuentan con una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, y tienen una vigencia de cuatro años. El procedimiento que debe seguirse, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 152 de 1994, implica que (i) **el alcalde o el gobernador presentan una propuesta, que (ii) deberá someterse al mecanismo de socialización y discusión en los consejos territoriales de orden municipal, departamental o distrital para, finalmente, (iii) someterla a aprobación del respectivo concejo municipal o la asamblea departamental. Los planes serán sometidos a la consideración de la asamblea o concejo dentro de los primeros 4 meses del respectivo período del gobernador o alcalde para su aprobación. (...) (énfasis por fuera de texto)”.**

De lo anterior, se concluye que, tal y como lo afirma el a-quo y el Agente del Ministerio Público, la cabeza visible y líder no solo del Plan de Gobierno, sino aún más de los actos que se den, con ocasión del Plan de Desarrollo Municipal “Ibagué Vibra” 2020-2023, como quiera que han agotado la etapa de aprobación por parte del Concejo Municipal y la comunidad, es el Alcalde Municipal elegido para el cuatrienio. Así lo ha concluido la Corte Constitucional cuando expresa que, “Siendo ello así, la elección implica para el alcalde el compromiso ineludible de desarrollar su propuesta, la cual debe sistematizar formulando el correspondiente plan de desarrollo, para luego asumir

¹⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Sentencia C-538/95 del 23 de noviembre de 1995, Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial), de la Ley 152 de 1994, "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", Actores: Fabio de Jesús Villa Rodríguez, Carlos Julio Manzano Ocampo y Otros.

sus responsabilidades como orientador y director del mismo, pues lo que en principio constituyó su programa de Gobierno se convierte entonces en un mandato imperativo que ha de estar contenido en un instrumento de carácter técnico cuya implementación le corresponde; de ahí que no sea admisible que comparta esas atribuciones con otras entidades u organismos, que muy seguramente tendrían otras prioridades y manejarían otra racionalidad¹⁷.

De ahí, también se logra concluir que el Plan de Desarrollo Municipal, pese a que posee normas y políticas con vocación de permanencia, tiene una vigencia de 4 años, término dentro del cual finiquitan todas aquellas disposiciones que son intrínsecas al programa de gobierno actual, tales como, el eslogan, los símbolos, escudos y demás, que le permitan distinguirse y diferenciarse de los otros planes de gobierno ya elegidos o por elegir, pues no tendría sentido su imposición en el tiempo, de conformidad con el principio democrático, a no ser de que los mismos se hayan institucionalizado, previo agotamiento de los requisitos y procedimientos que establece la norma para ello.

En efecto, al analizar, a la luz de la normatividad y jurisprudencia en cita, el Acuerdo 0007 del 16 de junio de 2020¹⁸ la Sala encuentra que el Consejo Municipal de Ibagué, al aprobar el Plan de Desarrollo Municipal “**Ibagué Vibra**” 2020-2023 con su anexo; adoptó el Plan de Gobierno presentado por el Alcalde electo Andrés Fabián Hurtado Barrera, no obstante, no institucionalizó el logo ni el lema y/o eslogan del programa de gobierno como insignia oficial del Municipio de Ibagué, **ora porque**, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 99 del Decreto Ley 1333 de 1986, a los Concejos Municipales les está vedado, de manera generalizada y directa “*Decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos u otros monumentos conmemorativos, a costa de los fondos públicos, salvo casos excepcionales; e Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones*”, **ora porque**, de la lectura del P. de D.M. no se advierte que se haya surtido el trámite contemplado en la norma para su implementación, como sí se hizo, por ejemplo con el logo y la leyenda “*Ibagué ciudad musical*”, a través del Acuerdo 026 del 4 de octubre de 2016, esto es, registro del signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, asignación de certificado y agotamiento expreso del trámite contemplado en la norma ante la entidad competente, esto es, el Concejo Municipal.

Por lo tanto, se logra inferir que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, el logo y el texto “**Ibagué Vibra**” que lo acompaña, constituyen el signo distintivo, únicamente, del programa de gobierno que lidera el Alcalde actual de esta ciudad Andrés Fabián Hurtado Barrera, y que si bien el mismo no hace parte de los logotipos oficiales del Municipio de Ibagué, si lo es, de su administración y plan de gobierno, oficializado a través del Acuerdo 007 de 2020, acto que lo habilita para su uso mientras se encuentra en vigencia su plan de desarrollo, más no de manera permanente.

Sea el escenario oportuno para advertir que la inclusión del logo y el texto al Manual de Identidad Corporativa Alcaldía de Ibagué Proceso: Gestión de la Información y la Comunidad, no constituye la oficialización e institucionalización del mismo, pues para ello -se itera- se requiere del agotamiento del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual no corresponde a la mera aprobación del P. de D.M.

Establecido lo anterior, se procederá a continuación a determinar si el letrero, compuesto por el logo y el texto “**Ibagué Vibra**” se encuentra inmerso dentro de la definición de leyenda y si, en consecuencia, se configura la transgresión de la norma contenida en el artículo 1º del Decreto 2759 de 1997. Para el estudio del caso concreto esta Sala pone de presente que desde el año 1945, con la expedición del Decreto 2987

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ “por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Ibagué “IBAGUE VIBRA” 2020-2023 y se dictan otras disposiciones”,

ya se hablaba de la designación de los bienes del Estado con el nombre de personas en los siguientes términos:

“Artículo Único. Las instituciones oficiales que en lo sucesivo se creen para el bien público, para la formación y difusión de la cultura, deberán llevar nombres que perpetúen la memoria de los grandes hombres desaparecidos o de los acontecimientos que hayan contribuido a la formación de la nacionalidad colombiana.”

Pero esto ocurriría siempre y cuando fuera para perpetuar la memoria de los grandes hombres desaparecidos, o sea, que estaban excluidos los nombres de personas vivas, hombres y mujeres.

En 1958, con la expedición del Decreto 1678 se dispuso:

“Artículo. 5o.- Los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente, para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la nación, a los departamentos, intendencias, comisarías, municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Igualmente, prohíbese la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del congreso.

Esta disposición derogó tácitamente el Decreto 2987 de 1945, al concederles a los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes la facultad para prohibir la designación con el nombre de personas vivas las divisiones generales del territorio nacional, pero sigue guardando la idea de poderlo hacer para honrar la memoria de personas fallecidas.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2759 de 1997, el cual en su artículo 1º modificó el artículo 5º del Decreto 1678 de la siguiente forma:

“Artículo 1o. *El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:*

"Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.

Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo Único. *Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación (...)."*

El artículo transcrito, contempla una prohibición para los servidores públicos y les encarga específicamente a los ministros (Ministerios), los gobernadores y los alcaldes

dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente respecto de las dos prohibiciones que contempla la norma.

Así las cosas, este artículo contempla dos prohibiciones distintas, que corresponden a:

- 1) La prohibición de designar con el nombre de personas vivas, las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades oficiales o semioficiales.
- 2) La prohibición de colocar placas, leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas.

Además, la misma disposición señala de manera taxativa unas excepciones para cada una de las prohibiciones enunciadas, e impone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales para la concreción de las mismas.

En lo que respecta a la designación de los bienes de uso público con el nombre de personas vivas, para aplicar la excepción se requiere que 1) que la designación se haga a petición de la comunidad, y 2) que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación (párrafo único).

Por su parte, la excepción a la segunda prohibición consiste en que se podrá colocar placas, leyendas o monumentos, siempre y cuando así lo disponga una ley del Congreso (artículo 1°, inciso 2, parte final), que es precisamente la situación que corresponde a lo pedido por el actor.

Así las cosas, no resulta procedente la aplicación de las excepciones descritas de manera indiscriminada a cualquiera de las dos prohibiciones; pues la voluntad del legislador fue clara al establecerlas de manera independiente para cada supuesto fáctico, es decir, que para que se pueda instalar una placa, leyenda y/o monumento se debe surtir el procedimiento que se contempla para la expedición de una ley por el Congreso, situación que dentro del *sub lite* no ocurrió, o por lo menos, no se probó.

No se hablará de monumento, de conformidad con lo establecido por el apoderado del IMDRI en su escrito de impugnación, como quiera que la decisión de primera instancia señaló que el letrero ubicado en la fachada del Coliseo de Combate de la ciudad de Ibagué, no ostenta las calidades de monumento.

Ahora bien, frente a los elementos sobre los cuales está sujeta dicha prohibición, advierte la Sala que son tres (3), a saber: las placas, monumentos y leyendas, no obstante, será sobre esta último, que el Tribunal se referirá, en la medida en que los recurrentes señalan que el logo y el escrito que lo acompaña no constituyen una leyenda, por cuanto, *“el letrero carece en lo absoluto de valor artístico, arqueológico e histórico”* y *“el texto no explica la imagen ni mucho menos complementa esta, pues para ello el texto escrito debía hacer una descripción corta de los elementos que componen la imagen o de lo que ella significa, pues de eso se trata una leyenda”*.

Teniendo en cuenta que la Real Academia Española (RAE), es la institución a la que por excelencia acuden los Órganos de Cierre jurisdiccionales como fuente primaria para resolver controversias presentadas con el uso del lenguaje y sus definiciones, el Tribunal procede a acudir a dicha institución para determinar el significado que encierra la acepción *“leyenda”*.

La palabra leyenda es equívoca y, en consecuencia, tiene una multiplicidad de significados según el Diccionario Esencial de la Real Academia - RAE, entre ellos los siguientes: **i)** Relación de sucesos que tienen más de tradicionales o maravillosos que

de históricos o verdaderos, *ii) Texto que acompaña a un plano, a un grabado, a un cuadro, etc., iii) persona o cosa admirada con exaltación, iv) Letrero que rodea la figura en las monedas o medallas*¹⁹. A su vez, el Diccionario de la Lengua Española de la RAE, la define como *i). Persona o cosa muy admiradas y que se recuerdan a pesar del paso del tiempo. ii). Texto escrito o grabado que acompaña a algo, generalmente a una imagen para complementarla o explicarla*²⁰. (Énfasis por fuera de texto).

De la lectura se evidencia que, si bien el concepto de leyenda puede conducir a diferentes escenarios, lo cierto es que, para que se configure la prohibición a través de dicha noción **“leyenda”** contenida en el artículo 1º del Decreto 2759 de 1997, el legislador adoptó la definición más simple, clara, expresa e inequívoca, pues tal y como lo evidencia los diccionarios de la RAE, se considera leyenda al *“ii) Texto que acompaña a un plano, a un grabado, a un cuadro, etc.”* y/o *“ii). Texto escrito o grabado que acompaña a algo, generalmente a una imagen para complementarla o explicarla”*, que esté destinado a la exaltación, admiración y/o, recordación a pesar del paso del tiempo.

Definición que se acompasa con el articulado que hoy se demanda, esto es, **“colocación de (...) leyendas (...) destinados a recordar la participación”**, pues independientemente de que se encuentre acompañada o no de una explicación, la voluntad del legislador fue clara el texto y/o logo y/o imagen, debe estar **“destinado a recordar la participación”** independiente de que contengan o no el nombre de un **“funcionario en ejercicio”**.

En consecuencia, encuentra la Sala que el logo y el texto **“Ibagué vibra”** que lo acompaña, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la definición de leyenda, pues al ser el signo distintivo, exclusivamente, del plan de gobierno y de la administración municipal actual, su uso racional o indiscriminado, conlleva a realizar el mérito o circunstancias de alguien²¹, máxime si se tiene en cuenta que, **“(...) esta distinción se justifica en la medida en que son las autoridades (Alcalde) las encargadas de diseñar e instrumentalizar, a través de programas y proyectos, las propuestas que fueron aceptadas por quienes las eligieron (...)**²²; y en ese sentido, la simpleza de una frase, contrario a lo que quiere dar a entender los recurrentes, indudablemente sirve para reforzar y concretar aún más el mensaje que se quiere transmitir, conjuntamente con el logo, de modo que la distinción y/o el distinguido, sean percibidos de la forma esperada.²³

Y es tan esperado, que de la lectura del Plan de Desarrollo Municipal se advierte que los programas y subprogramas principales dirigidos a la comunidad, fueron personalizados y adecuados al eslogan dispuesto por el Alcalde electo para el periodo 2020-2023 al denominarlos **“vibra patrimonio”, “mi campo vibra”, “las vías vibran”, “vibra salud humaniza”, “vibra con inclusión y diversidad”** entre otros, siendo conocidos, así por cada uno de los segmentos poblacionales a los que estaba dirigido.

Circunstancias todas estas que, en principio y de conformidad con lo probado, no están prohibidas por la norma que se solicitó cumplir, de no ser porque dicha leyenda, esto es, el signo distintivo de los Planes de Gobierno y Desarrollo Municipal liderados por el mandatario local Andrés Fabián Hurtado Barrera, fue insertado en la fachada de una obra pública que conduce a que el Alcalde de la **“Ibagué Vibra”** sea recordado en la

¹⁹ <https://www.rae.es/desen/leyenda>

²⁰ <https://dle.rae.es/leyenda>

²¹ Definición de exaltación de la RAE <https://dle.rae.es/exaltar>

²² Ibidem.

²³ (Isaza, 2005) <https://www.sic.gov.co/ruta-pi/julio19/lemas-comerciales-o-slogans>

comunidad por su participación en la construcción del Coliseo de Combate o Multideporte de la Unidad Deportiva de la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, con mayor admiración y exaltación; máxime, si se tiene en cuenta que dicha construcción ha sido objeto, por años, incluso hoy, de constante vigilancia y escrutinio, no solo público, sino de los entes de control, fiscales y judiciales, con ocasión del multimillonario y vergonzoso desfallo de los Juegos Nacionales del año 2015 y con el que se vio ostensiblemente afectada toda la población ibaguereña al no poder contar, ante su destrucción, con los escenarios deportivos que por años habían venido disfrutando como comunidad.

Ahora bien, en virtud del artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio, y por ello es encargado de dirigir sus actuaciones y tomar las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de éste. En este sentido, teniendo en cuenta que los bienes de uso público están bajo la administración y tutela jurídica del Estado (en el nivel territorial están a cargo de los municipios), es que se entiende que la competencia para la designación de éstos está en cabeza del alcalde como máxima autoridad de la administración local.

En consecuencia, contrario a lo considerado por los recurrentes, de la lectura de la norma objeto de estudio se logra analizar, sin mayores elucubraciones, que la misma tiene un carácter prohibitivo, que implica “**no hacer**” y que para el caso concreto, le impone la obligación de manera permanente al Gerente del IMDRI y al Alcalde del Municipio de Ibagué, por estar a cargo del bien inmueble de uso público, de retirar inmediatamente cualquier leyenda, placa o monumento destinado a recordar la participación de funcionario alguno en la construcción de una obra, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, artículos 22, 23 y 34 de la Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019 y por el Decreto 2759 de 1997 que modificó el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958.

Asimismo, evidencia la Sala que los argumentos expuestos por los recurrentes en sus escritos de apelación, no tiene vocación de prosperidad, máxime si se tiene en cuenta que las excepciones contempladas en el artículo 1 del Decreto 2759 de 1997, no son aplicables al caso particular, puesto que, como ya se decantó en líneas precedentes, el único supuesto que permite la autorización de la colocación de leyendas destinadas a recordar la participación de funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, se circunscribe a la existencia de una Ley - no un Acuerdo - expedida por el Congreso de la República – no por el Concejo Municipal - que así lo faculte, la cual para el caso concreto no se conoce, ni fue probado en el expediente.

Que el Concejo Municipal en ejercicio de sus funciones, aprobará el Plan de Desarrollo en un documento en el que plasmaba en su encabezado el signo distintivo de la administración, no autorizaba ni habilitaba a la misma para que lo colocara de manera indiscriminada, sin el lleno de los requisitos que exige la ley, en las obras públicas construidas y en construcción del Municipio de Ibagué, pues como se advierte, confiere un beneficio adicional que la norma lo prohíbe. La norma es clara, cualquier erogación deberá ser por acto administrativo agotando el procedimiento que para cada caso contempla.

Finalmente se niega la solicitud del apoderado del Municipio de Ibagué, como quiera que, tanto el logo como el texto, conjunta o individualmente considerados, constituyen un signo distintivo del Alcalde de Ibagué, Andrés Fabián Hurtado Barrera, el cual no está autorizado por la ley para que esté plasmado o adherido a una obra pública.

Por lo anterior, esta Sala confirmará la decisión del Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, que ordenó el cumplimiento solicitado por el señor Julio Cesar Ruiz Ramírez, respecto del deber que le asiste al Alcalde Municipal de Ibagué – Tolima y al Gerente del IMDRI, de retirar el letrero “**Ibagué Vibra**” junto con el logo del plan de desarrollo de

Radicación Nro.: 73001-33-33-006-2021-00259-01
Medio de Control: De Cumplimiento
Demandante: Julio César Ruíz Ramírez
Demandado: Municipio de Ibagué y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI

la actual administración, instalado en la obra pública Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Av. Ferrocarril de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE por las razones expuestas en la parte motiva la providencia apelada, proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe la providencia a través de firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 y otros, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020 del Consejo Superior de la Judicatura²⁶. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd07e6ea0ed78f22b53fd24936557ebc89336491efbd84ad276a9d66ca5b66d**
Documento generado en 01/04/2022 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>